

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES**

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2014-00082-01  
DEMANDANTE: MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

**FALLO**

Se ocupa la Sala del recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del demandante MIGUEL DE LOS SANTOS CORTIÑA ACUÑA, contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral seguido por MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- LIBELO INTRODUCTORIO:**

Persigue la parte actora se declare que tiene derecho al reconocimiento de incremento pensional del 14% por tener a cargo a su compañera permanente DIOSA ELENA LOBO PINTO y del 7% por cada uno de sus hijas ADRIANA LUCÍA, LAURA VANESSA y ANDREA CAROLINA CORTINA LOBO, desde el 1° de agosto de 2006 y hasta tanto persistan las circunstancias que le han dado origen.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2014-00082-01  
DEMANDANTE: MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Reclama además se condene a la pasiva al pago de intereses moratorios y se ordene incluir en la nómina de la pensión del demandante el mentado derecho al incremento pensional. Así mismo se condene a la demandada a indexar todas las condenas impuestas, hasta tanto se lleve a cabo el pago total de la obligación.

Señaló el apoderado judicial del demandante como sustento fáctico de sus pedimentos:

Que MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA fue pensionado por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES mediante Resolución N° 007540 de fecha 24 de marzo de 2006, emolumento que se hizo efectivo a partir del 1° de agosto de la misma anualidad.

El actor tiene por compañera permanente a la señora DIOSA ELENA LOBO PINO con quien convive bajo el mismo techo y quien depende económicamente de él al no contar con ingresos propios para prodigar su subsistencia; que producto de esa relación procrearon a las menores ADRIANA LUCÍA, LAURA VANESSA y ANDREA CAROLINA CORTINA LOBO quienes también conviven con el demandante y dependen económicamente de este.

El 18 de febrero de 2014 el actor formuló a la pasiva solicitud de reconocimiento de incremento pensional por tener a cargo a su cónyuge e hijas menores; pedimento este que fue despachado desfavorablemente, encontrándose así agotado el procedimiento administrativo.

## **2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:**

*COLPENSIONES*, actuando por conducto de su apoderada judicial, dio contestación a la demanda oponiéndose a la solicitud de incremento de pensión de vejez del actor al haber sido reconocida y cancelada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mediante Resolución GNR 054536 del 6 de abril de 2013.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2014-00082-01  
DEMANDANTE: MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Agregó que los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, desaparecieron de la vida jurídica a partir del 1° de abril de 1994 al no hacer parte de las prestaciones contempladas en el nuevo régimen pensional; que de conformidad con el artículo 22 de la misma normatividad, estos no hacen parte de la pensión.

Refirió que en el evento de asistirle derecho al demandante a los incrementos reclamados, no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios al no existir morosidad en el pago de las mesadas pensionales.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: PRESCRIPCIÓN; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.

### **3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante providencia emitida el 25 de enero de 2016, refiriendo que no fue discutida dentro del proceso la calidad de pensionado del demandante MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA, la que además se encuentra acreditada con la Resolución N° 007540 del 28 de junio de 2006, derecho que fue reconocido a partir del 1° de agosto de 2006, de conformidad con las previsiones del Acuerdo 049 de 1990 y en virtud de lo precisado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Precisó que el demandante tenía derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales reclamados, habida cuenta que la Ley 100 de 1993 nada dispuso respecto de dicha prestación, considerando que los mismos perduraban por no contrariar la nueva legislación. Además que el artículo 289 de la misma normatividad, refirió que se salvaguardaban los derechos adquiridos derogando todas las disposiciones que le fueran contrarias, dentro de las cuales no se encontraban los incrementos pensionales consagrados en los artículos 20 a 22 del Acuerdo 049 de 1990.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2014-00082-01  
DEMANDANTE: MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Que en virtud de lo anterior el beneficio de incremento por persona a cargo contenido en el Acuerdo 049 de 1990 se mantuvo, sin importar que el derecho pensional se hubiera reconocido a partir del 1° de agosto de 2006. Agregó que el artículo 22 del referido Acuerdo, previó que los incrementos no forman parte integral de la pensión de vejez y el derecho a estos subsiste mientras duren las causas que le dieron origen, aunándose que se hicieron exigibles a la par con el derecho pensional pues su causación se deriva de dicho reconocimiento en cabeza del demandante.

Con respaldo en la prueba testimonial recaudada en el proceso, encontró acreditados los requisitos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, para proceder al reconocimiento del incremento pensional deprecado por el demandante CORTINA ACUÑA por tener a cargo a su compañera permanente DIOSA ELENA LOBO PINO y sus menores hijas ADRIANA LUCÍA, LAURA VANESSA y ANDREA CAROLINA CORTINA LOBO, lo que hizo a partir del 1° de agosto de 2006.

No obstante lo anterior, declaró probado el exceptivo de prescripción acogiéndose a las previsiones señaladas sobre tal aspecto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con las cuales los derechos derivados del estatus de pensionado así como los incrementos pensionales reclamados son susceptibles de prescripción en los términos de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Encontró que los documentos incorporados al expediente demostraban que el estatus de pensionado del demandante CORTINA ACUÑA inició a partir del 1° de agosto de 2006, en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 007540 de 2006, por lo que el término con que contaba para formular la reclamación administrativa venció el día 1° de agosto de 2009. Que en el presente evento el actor formuló dicha reclamación el 18 de febrero de 2014, esto es, luego de transcurridos tres años de adquirir el estatus de pensionado, por lo que esta no sirvió para interrumpir la prescripción, de manera que a la fecha de presentación de la demanda el 26 de febrero de 2014 la obligación se encontraba prescrita en su totalidad.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2014-00082-01  
DEMANDANTE: MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN:**

El apoderado judicial del demandante MIGUEL DE LOS SANTOS ACUÑA CORTINA formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida esgrimiendo para tal fin, que conforme lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-217 de 2013 el derecho al incremento pensional es imprescriptible por lo que su reclamo puede adelantarse en cualquier tiempo, precedente judicial que consideró el togado fue desconocido por el Juez a quo. Sostuvo que conforme lo decantado por la misma Corporación el término de prescripción es predicable de las mesadas pensionales no reclamadas con anterioridad a los tres años de solicitud, encontrándose excluidas de este fenómeno las demás prestaciones como los incrementos pensionales.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero indicar que habiendo sido incoado el recurso de apelación únicamente por el apoderado judicial del demandante MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA, por regla general y al tenor de lo precisado en el artículo 66A del CPTSS esta providencia debería desarrollar exclusivamente los puntos expuestos en el trámite de alzada.

No obstante, no puede perderse de vista que el sentenciador de primer grado en la parte motiva de la providencia accedió al reconocimiento del derecho reclamado por el actor, absteniéndose de fulminar condena al considerar que había operado sobre tales prerrogativas el fenómeno de la prescripción. Ante la solicitud revocatoria a través del trámite vertical y al evidenciarse que podría estarse frente a una eventual condena, considera necesario esta Corporación como sentenciador ad quem, proceder por ministerio de la ley y en aplicación de lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, a llevar a cabo la consulta de dicha determinación al tratarse la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de una entidad descentralizada respecto de la cual la Nación funge como garante.

#### **1.- PROBLEMA JURÍDICO:**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2014-00082-01  
DEMANDANTE: MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

En ese orden, el problema jurídico que corresponde desatar a la Sala se contrae a determinar si como lo declaró el juez *a quo* había lugar a conceder al actor MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA los incrementos pensionales del 14% y 7% por tener a cargo a su compañera permanente e hijas menores, en virtud del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990; no obstante, tal como lo declaró ese funcionario operó sobre dichos emolumentos el fenómeno extintivo de la prescripción.

O si por el contrario, conforme lo dejó planteado la demandada COLPENSIONES al momento de dar contestación a la demanda, las normas reguladoras del incremento pensional desaparecieron de la vida jurídica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

## **2.- TESIS DE LA SALA:**

Se aviene esta Corporación a la decisión adoptada por el juez de primer grado, en tanto pese a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el 1º de abril de 1994, el derecho al incremento pensional por personas a cargo subsiste para aquellos afiliados a quienes les fue reconocido el derecho pensional bajo las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990 con ocasión de la aplicación del régimen de transición.

En el sub examine, con los medios de prueba adosados al expediente se evidencia que al demandante MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA le asistía derecho al incremento pensional del 14% y 7% por tener a cargo a su compañera permanente DIOSA ELENA LOBO PINO y sus menores hijas ADRIANA, LAURA y ANDREA CORTINA LOBO. Pese a lo anterior no hay lugar a fulminar condena alguna por tales conceptos, por haber operado sobre tales emolumentos el fenómeno extintivo de la prescripción.

## **3.- ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:**

Por no haber sido controvertidos y encontrar suficiente respaldo probatorio:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2014-00082-01  
DEMANDANTE: MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

- (i) Según se extrae de la documental visible a folio 8 del expediente, mediante Resolución N° 007540 del 28 de julio de 2006, el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES reconoció pensión de vejez a MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA, efectiva a partir del 1° de agosto de 2006.
- (ii) Ese reconocimiento pensional tuvo lugar de conformidad con las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en su calidad de beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- (iii) Conforme se extrae de la documental que campea a folio 22 de la encuadernación, en fecha 18 de febrero de 2014 el demandante solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de incremento pensional del 14% y 7% por tener a cargo a su compañera permanente DIOSA ELENA LOBO PINO y sus menores hijas ADRIANA LUCÍA, LAURA VANESSA y ANDREA CAROLINA CORTINA LOBO. Tal pedimento fue despachado desfavorablemente por la pasiva, mediante comunicación de la misma fecha según se colige del documento visible a folios 23 y 23vto de la encuadernación.

#### **4.- DESARROLLO DE LA LITIS:**

Para efectos de resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es necesario reiterar que del examen de la Resolución N° 007540 de fecha 28 de julio de 2006 se extrae que al demandante MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA le fue reconocida pensión de vejez de conformidad con las preceptivas contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año en su calidad de beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reconocimiento que se efectuó a partir del 1° de agosto de 2006.

En el asunto bajo estudio, pretende el demandante a través de su apoderado judicial acceder al incremento pensional por tener a cargo a su compañera permanente DIOSA ELENA LOBO PINO y sus menores hijas ADRIANA,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2014-00082-01  
DEMANDANTE: MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

LAURA y ANDREA CORTINA ACUÑA, en aplicación de lo previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 cuyo aparte pertinente reza:

*“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (...).”*

De manera entonces, que para efectos de establecer si conforme lo dejó expuesto el sentenciador de primer grado le asiste derecho al demandante CORTINA ACUÑA al derecho prestacional incoado, se hace preciso que esta Corporación examine la posición que sobre tal aspecto ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la providencia identificada con radicación 21517 del 27 de julio de 2005, donde se arguye que si bien los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 regularon lo atinente a los montos de las pensiones de vejez e invalidez respectivamente, nada dispusieron respecto de los incrementos que consagraba la legislación anterior, siendo entonces razonable inferir que estos perduran en la actualidad al no ser contrarios a la nueva legislación y simplemente la adicionan o complementan, tal como lo hacían en el régimen anterior.

Es del caso indicar que esta posición ha sido mantenida por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, entre otras decisiones en providencias del 18 de septiembre de 2018 (radicado 609559) y del 31 de julio de 2019 (radicado 70041); aseverando que el criterio que se mantiene imperante es aquel en virtud del cual es procedente el reconocimiento de los incrementos pensionales por personas a cargo, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, respecto de aquellos afiliados a quienes les fue reconocida la pensión de vejez prevista en el



PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2014-00082-01  
DEMANDANTE: MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

artículo 12 de la misma normatividad, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993.

Agregando, que dicha norma se aplica a todos aquellos que adquirieron el derecho a la pensión de vejez, bien fuera por derecho propio o en aplicación del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la aplicación de las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990 debe ser total.

Adviértase además que cuando a los beneficiarios del régimen de transición se les reconoce que las normas propias para su caso son las que pertenecen a un régimen anterior al vigente, quiere decir ello que todos sus derechos pensionales se derivan de la regulación vigente antes de entrar en aplicación las nuevas disposiciones. Lo anterior en virtud de la posición que fue adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 12 de diciembre de 2007, radicado 27923, que en lo pertinente puntualizó: *“(...) El axioma es sencillo: si a los beneficiarios de vejez se les aplica un régimen anterior vigente, es todo en su conjunto y no solamente como se pretende, una parte de la normatividad que venía rigiendo.”*

Si bien esta Corporación tiene conocimiento de la emisión de la providencia SU-140 del 28 de marzo de 2019 por parte de la Corte Constitucional, en la cual se planteó la derogatoria orgánica del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 –aprobado por el Decreto 758 del mismo año-, el cual consagra los incrementos por personas a cargo, no puede obviarse que al no haber sido previsto su efecto por parte del Tribunal Constitucional esta determinación solo podrá afectar a las partes intervinientes dentro de dicho trámite.

Con ello no se pretende desconocer la jurisprudencia constitucional, pero tampoco le es dable a esta Corporación apartarse de la pacífica posición que sobre el mismo aspecto ha sostenido de antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral cuyas determinaciones constituyen precedente judicial de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2014-00082-01  
DEMANDANTE: MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

obligatorio cumplimiento en calidad de superior jerárquico y funcional de este Tribunal, máxime que estamos frente a la figura de la doctrina probable.

Adicionalmente, para esta Sala resulta relevante el estudio de legalidad que el Consejo de Estado efectuó a los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 en sentencia del 16 de noviembre de 2017, órgano competente para ello dada la naturaleza jurídica del citado Acuerdo. Allí esa alta Corporación consideró que la normatividad contenida en el Acuerdo 049 de 1990 aún produce efectos y por ende es viable reconocer los incrementos pensionales a que alude la citada preceptiva, señalando que la Ley 100 de 1993 no derogó dicha normatividad, toda vez que claramente aludió al deber de respetar los derechos adquiridos y el régimen de transición, por lo que *“...se constituye en deber legal el respeto por el derecho adquirido, que le asiste a los jubilados por invalidez o por vejez al amparo del Acuerdo 49 de 1990, al reconocimiento y pago de los incrementos por familiares a cargo, siempre que se presenten esas especiales circunstancias en estos últimos, que se determinan expresamente en dicho Acuerdo.”*

Esclarecido este punto se hace preciso descender tales consideraciones al caso concreto, advirtiendo como primera medida que no es objeto de debate que al señor MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA le fue reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES pensión por vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990 como beneficiario del régimen de transición, tal como se extrae del documento que se encuentra inserto a folio 8. De manera entonces que tal como lo dejó precisado el sentenciador de primer grado, el actor puede ser eventual beneficiario del incremento pensional contenido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, siempre y cuando acredite los requisitos que la norma exige para tal fin.

Memórese que de conformidad con lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de septiembre de 2018, radicado 60955, el derecho que hoy se pretende no surge de manera automática por la simple circunstancia que el pensionado se encuentre casado y/o tenga hijos menores a su cargo. Frente a la hipótesis de la reclamación respecto del cónyuge, la jurisprudencia en cita indicó –al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2014-00082-01  
DEMANDANTE: MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

tenor de lo señalado por el mentado artículo 21- que debe acreditarse la dependencia económica del cónyuge respecto del pensionado, quien pudiendo devengar sus propios ingresos estos resulten insuficientes para garantizar su independencia o sus costos de vida.

Se aludió en la misma providencia, en relación con el reconocimiento de incremento pensional del 7% por tener a cargo hijos, la existencia de dos escenarios, previendo que según la edad y ocupación del menor procede el incremento pensional: \* Respecto de los hijos menores de 16 años, procede el incremento pensional de manera automática. \* Frente a los hijos mayores de 16 y menores de 18 años, la procedencia del incremento se encuentra condicionada a que se acredite su condición de estudiante.

Pues bien, frente al caso concreto es menester mencionar que, según la documental visible a folios 9 y 9vto, relativa a declaración juramentada rendida por el demandante MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA y DIOSA ELENA LOBO PINO el 4 de diciembre de 2013, dieron a conocer la existencia de una relación de convivencia por espacio de 17 años.

Esa relación de convivencia fue además acreditada por las declaraciones rendidas dentro del trámite de primera instancia por LUZ MIRIAM CENTENO VIDES<sup>1</sup>, JAVIER RINCÓN SIERRA<sup>2</sup> y MÓNICA PATRICIA SIERRA MEJÍA<sup>3</sup>, quienes refirieron de manera expresa y puntual la existencia de una relación marital única, exclusiva y con vocación de permanencia entre DIOSA ELENA LOBO PINO y MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA. Se extrae además de las mismas declaraciones, que tanto la compañera permanente como las menores hijas del demandante dependen económicamente de él, quien se encarga de solventar en forma completa los gastos del hogar; además que si bien dicho núcleo familiar tiene dos hijos mayores de edad estos tienen conformados hogares propios, que no les permiten suministrar ayuda económica a MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA y DIOSA ELENA LOBO PINO.

---

<sup>1</sup> Minutos 19:37 – 32:10, audiencia 25 de enero de 2016

<sup>2</sup> Minutos 33:19 – 45:59, audiencia 25 de enero de 2016

<sup>3</sup> Minutos 47:02 – 53:54, audiencia 25 de enero de 2016

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2014-00082-01  
DEMANDANTE: MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Si bien las testimoniales recaudadas pusieron de presente que la señora LOBO PINO –compañera permanente- tiene una venta ocasional de alimentos en su domicilio, no lo es menos que los mismos deponentes refirieron que solo los prepara algunos días de la semana y las ganancias percibidas no le permitirían subsistir por sí misma.

En relación con este punto es preciso recordar que, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha memorado que para efectos del reconocimiento pensional la dependencia económica del cónyuge no requiere ser absoluta, de manera entonces que con los medios de prueba obrantes en el plenario se encuentra acreditada la dependencia económica de la compañera permanente del demandante MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA.

En relación con el incremento del 7% por tener a cargo a sus menores hijas, es necesario señalar que las documentales insertas de folios 15 a 17 de la encuadernación dan cuenta de la relación de parentesco (padres – hijas) de MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA y DIOSA ELENA PINO LOBO con las jóvenes ADRIANA LUCÍA CORTINA LOBO nacida el 10 de julio de 1997 (16 años); LAURA VANESSA CORTINA LOBO nacida el 30 de noviembre de 1999 (14 años) y ANDREA CAROLINA CORTINA LOBO nacida el 9 de junio de 2004 (9 años).

Habida cuenta de las edades de las jóvenes LAURA VANESSA y ANDREA CAROLINA para el momento de la presentación de la demanda, coincide la Sala con lo manifestado por el juez a quo, en cuanto a la procedencia automática del reconocimiento del incremento pensional; en relación con la joven ADRIANA LUCÍA era menester que el actor CORTINA ACUÑA acreditara su condición de estudiante para proceder al reconocimiento del deprecado incremento.

Pese a lo anterior, tal como lo indicó el fallador de primer grado, no hay lugar a fulminar condena alguna por concepto de incrementos pensionales por personas a cargo al haber operado sobre tales emolumentos el fenómeno extintivo de la prescripción.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2014-00082-01  
DEMANDANTE: MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

En relación con este aspecto, es preciso señalar que ha sido posición decantada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras decisiones en providencias del 13 de junio de 2012 (radicado 425868) reiterada en sentencia del 17 de julio de 2019 (radicado 70201), que al tenor de lo indicado por el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 los incrementos pensionales nacen del reconocimiento de la pensión de vejez pero no forman parte integrante de esa prestación ni del estado jurídico del pensionado. Ha indicado además la jurisprudencia, que se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente al estado de pensionado, dado que se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma para tal fin.

Así mismo refirió la alta Corte que los incrementos no constituyen un derecho vitalicio en tanto su persistencia dependerá de que subsistan las causas que les dieron origen, siendo exigibles desde el momento en que tuvo lugar el reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez y son objeto de prescripción si no se reclaman dentro del término trienal que prevén los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS.

Veamos, encuentra la Sala que el derecho a la pensión de vejez del demandante MIGUEL DE LOS SANTOS CORTIÑA ACUÑA nació a la vida jurídica a partir del día 1° de agosto de 2006, tal como quedó consignado en la Resolución N° 007540 del 28 de julio de 2006.

A partir de dicha data comenzó a computarse el término prescriptivo trienal previsto en la ley para formular la reclamación de dichas erogaciones, el cual feneció el 1° de agosto de 2009, de manera entonces que coincide la Sala con lo expuesto por el sentenciador de primer grado en el sentido que para la fecha en que fue impetrada la reclamación administrativa ante COLPENSIONES el 18 de febrero de 2014, el derecho perseguido ya se encontraba extinto, por lo que esta reclamación no interrumpió el término de prescripción así como tampoco lo hizo la presentación de la demanda el día 26 de febrero de 2014.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2014-00082-01  
DEMANDANTE: MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Si bien el vocero judicial del actor deprecó en el recurso de alzada, que esta Corporación diera aplicación a las preceptivas que sobre el término de prescripción había decantado para dicha data la Corte Constitucional, no es de recibo que esta Corporación acoja tal pedimento ante la existencia de un precedente vertical sobre el mismo tema, establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el cual es de obligatorio cumplimiento, al provenir del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Colofón de lo expuesto se confirmará en su integridad la decisión apelada. Las costas de esta instancia serán a cargo de la parte demandante, habida cuenta de la falta de prosperidad del recurso de apelación.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar el 25 de enero de dos 2016, en el proceso ordinario laboral promovido por **MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

**SEGUNDO.** Costas de esta instancia a cargo del demandante en virtud de la falta de prosperidad del recurso de apelación. Como agencias en derecho se fija la suma de \$800.000. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En firme la decisión devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-

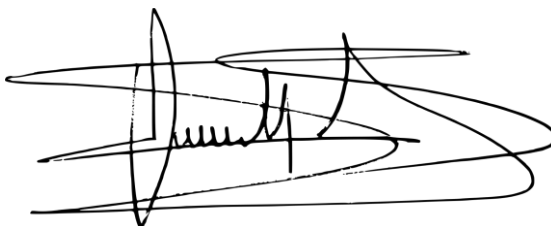
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2014-00082-01  
DEMANDANTE: MIGUEL DE LOS SANTOS CORTINA ACUÑA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SUSANA AYALA COLMENARES  
MAGISTRADA PONENTE**



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**ÁLVARO LÓPEZ VALERA  
MAGISTRADO**